

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 14-dic.-22. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 023
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancoomeva
Demandado: Octavio Vargas Hernández
Radicación: 76-520-40-03-005-2022-00590-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por BANCOOMEVA S.A., actuando por conducto de apoderada judicial, en contra del señor OCTAVIO VARGAS HERNÁNDEZ. Sería del caso proveer sobre su admisión, si no fuera por las siguientes falencias:

En el libelo de demanda se pide que se libre mandamiento de pago por: a) \$39.533.566, correspondiente al valor insoluto por concepto de capital de la obligación, b) \$2.904.890,00 correspondiente a los intereses de plazo., y c) \$2.624.924.00 por "otros conceptos".

Revisado el documento base de recaudo, se observar que se relacionan los siguientes valores como cupo activo 10948944: a) capital \$34.412.701, b) intereses de plazo \$2.412.420,00 c) intereses de mora \$133.579, d) "otros conceptos" \$2.405.531.00, para un total de \$39.364.231,00.

Además, se relacionan otros valores como cupo activo pero que no fueron mencionados como parte de este proceso.

De lo expuesto puede inferirse que:

- 1.- Los valores expresados en el escrito incoatorio no coinciden con los contenidos en el título valor materia de cobro ejecutivo.
- 2.- Si en gracia de discusión, éstos fueran los valores objeto de cobro ejecutivo, se comete un error insalvable, consistente en que, se relaciona como valor insoluto de capital la suma de \$39.533.566, pero dicho valor, según el título valor, comprende las demás cifras exigidas como capital, intereses de plazo y de mora, otros conceptos, es decir, ese número correspondería al valor global, y no al capital insoluto.

Cuestión que deberá tenerse en cuenta al momento de subsanar la demanda.

De tal manera que, ante las falencias anotadas, se procederá a la inadmisión de la presente demanda ejecutiva, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **BANCOOMEVA S.A.**, actuando por conducto de apoderada judicial, en contra del señor **OCTAVIO VARGAS HERNÁNDEZ**, por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **MARÍA HERCILIA MEJÍA ZAPATA** identificada con cédula de ciudadanía N° 31.146.988 y T.P N° 31.075 del C. Sup. de la J., para actuar como apoderada judicial del demandante, conforme al poder conferido. (art. 74 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a4c262c426d83cccf3a87bd45ff9b3b6d7837cfc323462a3ded5d3afa5452f**

Documento generado en 13/01/2023 03:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>